SUMARIO AL § V.

Prision del reo.

68. Del tercer objeto de la sumaria, que es la prision del reo: motivos que son suficientes para decretarla.
69. Disposiciones mejicanas sobre este punto.
70. De lo que debe practicarse cuando se trata de prender á un empleado que haya manejado intereses de la hacienda pública.
71. De las personas que pueden proceder al arresto ó detencion.
72. Para que sea legítima la prision debe preceder mandamiento del juez.
73. Casos en que puede omitirse la prision mediante fianza.
74. De la prision de un delincuente en ajeno territorio.
75. Los jueces eclesiásticos no deben proceder á la prision de los reos seglares sin impartir el auxilio del fuero secular.
76. Del modo con que se debe tratar á los reos en su captura, y de la incomunicacion: del tratamiento interior que deben dar los alcaides á los presos.
77. De los cómplices y receptadores.
78. Sobre las proscripciones.
79. Sobre si será lícito matar á un delincuente que intimándole rendicion intenta fugarse.
80. Casos en que á mas de la prision del reo, se procede á embargo de sus bienes y sobre lo que acerca de esto debe practicarse, ya sea que se tema fuga ú ocultacion: sobre el nombramiento de depositario y administrador.

---

68. El tercer objeto de la sumaria es asegurar la persona del delincuente y las resultas del juicio. El Sr. Gutiérrez en su *Práctica criminal* (1), tratando de la prision de los reos, se explica del modo siguiente: « Así como la ley debe señalar á cada delito su pena para impedir cuanto sea posible toda injusticia y arbitrariedad en el castigo de los delincuentes, asi tambien deberia prescribir con toda especificacion, qué indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad ha de tener contra sí un ciudadano para procederse á su prision cuando se trata de castigar un atentado digno de ella. Si la fuga, si la difamacion, si la confesion extrajudicial, si la declaracion de un cómplice ó de otro testigo fidedigno ó indigno de crédito, son motivos suficientes para prender, prescríbalo así la ley; mas por desgracia no se halla determinado claramente en nuestra legislacion un punto de tanta importancia para la conservacion de la libertad civil, que por otra parte procuran las leyes hacer respetar, y aun estando á la letra de una de ellas (1), parece basta para prender á una persona que sea infamada ó acusada de algun delito. De aquí es que los intérpretes con su acostumbrada osadía, y cada uno á su antojo ó arbitrio, pasaron á resolver la duda, llegando hasta decir que cualquiera presuncion y el dicho de un siervo ó de un pariente, de un infame, de cualquier otro testigo inhábil, bastaba para decretar un auto de prision, haciendo por este medio de semejantes personas una confianza que prudentemente no hace de ellas la ley: á vista de esto no debemos maravillarnos de que jueces inhumanos ó ignorantes sean demasiado fáciles, y aun precipitados para hacer conducir injustamente á las cárceles innumerables ciudadanos. Háse visto mas de una vez, que por delito de un solo autor han sido aprisionadas muchas personas, causando ademas de tan grandes perjuicios en sus intereses, tan grave afliccion á unos inocentes, haciendo derramar muchas lágrimas á sus tristes familias, y llenando de terror y desconsuelo á toda la poblacion. Cualquiera casualidad, cualquiera expresion, cualquiera noticia mirada por tales jueces con el microscopio de su ignorancia ó crueldad, son á sus ojos otras tantas pruebas completas del crímen, así como cualquiera inadvertencia y cualquiera contravencion, son para ellos delitos dignos de encierro. »

(1) Tom. 1, pág. 207.

(1) Ley 1, tít. 9, part. 7. Enfamando ó acusando seyendo algun home de yerro que oviese fecho puédelo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuese fecho el acusamiento.

Muy loables son ciertamente los humanos sentimientos de este autor, y el celo con que declama contra la arbitrariedad de algunos jueces ignorantes y excesivamente precipitados; pero esto no aclara la cuestion; y puesto que las leyes no han determinado con especificacion los indicios, presunciones, ó pruebas de criminalidad que basten para decretar la prision, el único recurso que nos queda es acudir á los interpretes, no á aquellos que vitupera el Sr. Gutiérrez por su ligereza y propension á la arbitrariedad, sino á los que guiados de los principios de una sana filosofía, y siguiendo el espíritu de nuestras leyes que repugnan y desaprueban toda vejacion injusta ó atropellada, han procurado conciliar la seguridad individual con el rigor necesario para que no quede frustrada la vigilancia de la ley en la persecucion de los delincuentes. Adoptando, pues, el dictámen de los que en nuestro juicio han tratado con mas acierto y circunspeccion, opinamos que para proceder á la prision de un sugeto, ha de resultar contra él por lo ménos alguna de estas tres cosas: 1ª Declaracion de un testigo. 2ª Indicios fundados ó presunciones legales. 3ª Difamacion. En cuanto á la primera, debemos advertir que el testigo ha de ser abonado, en cuyo caso su declaracion constituye una prueba semiplena. Por lo que hace á los indicios no se puede dar una regla fija y segura; y así se han dejado al prudente arbitrio de los jueces, no á su capricho. Por ejemplo, da un sugeto noticia de que en tal parte ha visto un ahogado ó un hombre muerto á puñaladas: este aviso no puede graduarse de indicio contra él, sino mas bien al contrário, pues lo regular es que el hombre huya del sitio donde cometió el delito: de consiguiente, es vituperable la conducta de aquellos jueces ignorantes, que calificando de indicio cualquier aviso de esta clase, arrestan al que lo da, fundados en aquella vulgar y detestable máxima de que para soltar siempre hay tiempo, mas no para prender, como si no fuesen atendibles los perjuicios que pueden resultar de una prision injusta. Veamos ahora otros ejemplos contrarios, esto es, en los que cabe el indicio ó la presuncion. Ha sucedido un gran robo, y se ve á un sugeto que poco ántes era pobre manifestar con excesivos gastos que se ha enriquecido repentinamente: este es un indicio contra él suficiente para que el juez proceda á ulteriores averiguaciones; pues aunque es cierto que aquel sugeto ha podido ganar gran cantidad á la lotería, por ejemplo, miéntras no lo acredite obrará la presuncion contra él. Hay tambien indicios contra el dueño de una arma con la que se cometió una muerte, pues si bien es verdad que pudo haberla prestado para otro uso permitido, miéntras no lo justifique pesa contra él el indicio. En suma, el juicio en que se funda la presuncion ó indicio se ha de formar por lo que ordinariamente sucede; y si carece de fundamento será un capricho, una arbitrariedad del juez, que lo hará responsable.

La difamacion resulta de la comun opinion fundada de que alguno es autor de un delito. Para que esta opinion comun merezca el nombre de difamacion y obre los efectos legales, deben acompañarla los requisitos siguientes: 1° Que se funde en

alguna razon ó motivo verosímil. 2° Que preceda á la inquisicion particular y mucho mas á la captura, porque sabiéndose que el juez procede contra alguno en particular, ó que le arrestó, esto solo puede bastar para que comunmente se crea, y aun se diga, que aquel es el reo. 3° Que esta opinion emane de gentes de juicio y probidad. 4° Que conste probada por suficiente número de testigos, esto es, dos por lo ménos mayores de toda excepcion que digan lo han oido de opinion comun y entre otros á F. y N., en cuyo caso, sin evacuar estas citas, ya se podrá arrestar al sugeto indicado, pues consta por dos testigos idoneos ser esta la opinion general (1).

69. Entre nosotros las leyes mejicanas (2) establecen, que para proceder á la prision de cualquier ciudadano, previa siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente : solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria. 1° El haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe siempre preceder, ó el mandamiento del juez por escrito que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar custodiar en calidad de detenido (3), á cualquier persona que le parezca sospechosa, miéntras hace con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria. Esta detencion no es prision ni podrá procederse á ella segun la Constitucion Federal (1), sin que haya semiplena prueba ó indicio de que aquel en quien recae es delincuente, y siendo por indicios tampoco podrá pasar de sesenta horas. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito y bajo su responsabilidad no admitirá á ninguno preso en calidad de tal.

70. En órden de 11 de Octubre de 1784, se resolvió por punto general, que por ningun caso se arreste á ministro alguno que tenga á su cargo intereses de la hacienda pública de que debe dar cuenta, sin tomar ántes la justa y debida precaucion de hacer con su asistencia inventario formal de los caudales que á la sazon que se le hubiere de arrestar tuviere en su poder pertenecientes á la hacienda pública y suyos propios, pues ántes de todo y sin tomarle las llaves se ha de evacuar esta diligencia con asistencia tambien del empleado si le hubiere mancomunado en razon de responsabilidad con el que haya de ser arrestado. Que esto mismo se ejecute con los demas efectos existentes, papeles de créditos activos y pasivos que conduzcan á la justificacion de su cuenta; y si el delito fuere de tal gravedad que absolutamente convenga la brevedad de trasladar á la prision á la persona del reo, se tomen las precauciones convenientes á su seguridad; y tomadas se le haga dar cuenta, ó nombrar persona que la dé á su nombre si no es que tenga compañero mancomunado, porque en tal caso este la debe formar y dar á nombre de ambos, bien que sin quitar al arrestado la facultad de nombrar apoderado para ello, sean ó no los fiadores que tuviere dados á la hacienda pública. Que el arrestado firme el inventario para su resguardo, y todo se deposite en persona de seguridad, con responsabilidad del juez que ordenare la prision, como no sea donde haya caja ó tesorería, pues en tal caso deben quedar ó trasladarse á ella.

71. Segun el artículo 25 dpl decreto de 6 de Febrero de 1822, los auxiliares de cuartel solo podrán prender *in fraganti* ó cuando fundadamente se teme fuga, en cuyo caso presentarán al reo inmediatamente al alcalde ó jefes de cuartel ó de manzana, y cuando esto no se pueda, lo llevarán á la cárcel en clase de detenido, con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas darán cuenta al dicho alcalde ó jefes para la providencia que corresponda; y de haberlo así verificado avisarán en el dia al regidor comisionado del cuartel. En bando de 17 de Abril de 1834 se previno por el gobierno del distrito la exacta observancia del antecedente artículo; declarándose, que en consecuencia dichos auxiliares y sus ayudantes no podrán detener á ninguna persona bajo de responsabilidad en otro lugar que no sea la cárcel; y si el aprehendido fuere militar, se pasará sin demora al principal, con el correspondiente parte á disposicion del comandante general. Al que recibiere en su casa como detenido á algun individuo, se impone una multa que no pasará de cien pesos, quedando ademas sometido á la pena que impongan las leyes á los que resulten cómplices en el delito de detencion arbitraria. Ningun alcalde, auxiliar ó ayudente, puede allanar una casa ni catearla sin previo mandato por escrito del juez competente, que se presentará al dueño de ella. Y por otro bando de 28 del mismo se declaró que las providencias contenidas en el anterior se entendian sin perjuicio de los decretos de 23 de Julio y 8 de Agosto de 1833, que debian continuarse observando en todas sus partes, segun su tenor literal. Por consiguiente, se mandó que siguiesen consignando al juez de letras en turno á cuantos remitieran á la cárcel, ya los aseguren por sí mismos en los casos en que pueden hacerlo, ya con órden de los alcaldes constitucionales; añadiendo que la consignacion al juez de turno no los exime de presentar á estos (los detenidos), ó darles cuenta dentro de ocho horas de heberlos dejado en la cárcel, siempre que la detencion se haya verificado por su órden. Esta facultad de los auxiliares se extiende tambien á poder prender á los clérigos y religiosos, cuando los hallan en infraganti delito ó próximos á cometerle, ó si se recelase su fuga, ó cuando los encuentran en la calle de noche y á deshora, sin luz ni hábito clerical ó religioso, debiendo en todos estos casos presentarlo luego á su juez (1). El juez inferior puede tambien en infraganti delito mandar prender al delincuente sobre quien no tiene jurisdiccion, y remitirlo á su juez (2), y lo mismo puede hacer otro cualquiera que no tenga jurisdiccion para conocer de la causa. El presidente de la República segun la Constitucion (3), no puede privar á nadie de su libertad, ni ponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el termino de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal competente : la autoridad política puede tambien arrestar á los que se hallan delinquiendo en infraganti; pero en estos casos entregará los reos al juez competente en el preciso término de veinticuatro horas (4).

Por la gravedad de ciertos delitos y fatales consecuencias que pudieran seguirse de su impunidad, la ley (5) faculta á toda persona para que sin mandato previo del juez pueda aprehender á los agresores siguien-

(1) Posadilla. Práct. crim. tom. 1, pág. 148 y sig.
(2) Decreto de 11 de Setiembre de 1820 mandado observar por el art. 1, del de 28 de Agosto de 1823. Véase el núm. 94 de la 3ª guia judicial en la que el Sr. Lic. Rodríguez de San Miguel recopiló las disposiciones españolas y mejicanas sobre prision y detencion.
(3) En el art. 7° del bando de 7 de Marzo de 1828, se decretó que con motivo de no existir en las cárceles de Mejico departamento de detenidos, se considerase como tal la de la ciudad.

(1) Arts. 150 y 151.

(1) Ley 4, tít. 9, lib. 1, N. R. Ant. Góm. lib. 3, var. cap. 9, n. 3. Clar. práct. crim. § fin. q. 8, n. 6.
(2) Ant. Góm. en el lug. cit. Greg. Lóp. en la ley 2, gl. 2, tít. 9, part. 3.
(3) Art. 112, § 2.
(4) Art. 20, cap. 3, decreto de 23 de Junio de 1813.
(5) Ley 2, tít. 29, part. 7.

tes : El falsificador de moneda, el desertor de la milicia, el ladron público, el incendiario nocturno de alguna casa, el que corte viñas ó árboles, ó incendie mieses, el raptor de alguna doncella ó religiosa, el blasfemo (1). Sin embargo, como dice muy bien el Sr. Gutiérrez (2), pudieron las leyes sin inconveniente alguno no haber concedido dicha facultad contra los referidos delincuentes; porque si los ciudadanos no usan de ella, que es lo regular, de nada sirve su concesion; y si quieren usarla, pueden originarse malas resultas por la resistencia que verosímilmente opondrán los mahechores.

72. Para que sea legítima la prision ha de preceder, como ya se ha dicho, mandamiento por escrito del juez, expresando el sugeto ó sugetos que han de prenderse, de modo que será nulo é injusto aquel en que se mande prender en general á todos los culpados sin designarlos por sus nombres (3). En este caso y en otro cualquiera en que el auxiliar proceda excediéndose de sus facultades, si el reo se resiste á ir preso, no podrá aquel reclamar la resistencia ni calificarla como fuerza (4).

73. Por los delitos que no merezcan pena corporal ó aflictiva, aunque sí la de destierro, no se ha de prender al reo, siempre que este dé fiador lego, llano y abonado, que se obligue á presentarle, estar en juicio y pagar lo que se determine en la sentencia, y con mayor razon si quien se halla preso por alguno de dichos delitos ofrece la referida fianza, ha de ponérsele inmediatamente en libertad; como tambien aun cuando se proceda por delito grave, si despues de la publicacion de probanzas conoce el juez que es inocente y leve su culpa (5). Ultimamente, en la Instruccion de corregidores (1), se previene á los jueces que conformándose con el espíritu de las leyes, léjos de ser demasiadamente fáciles, procedan con toda prudencia para decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves ni se tema la fuga ú ocultacion del reo, principalmente contra mujeres, cuyo natural pudor debe respetarse, ó contra los que se proporcionan su subsistencia con su jornal ó trabajo á que no puede dedicarse en la cárcel, resultando de aquí el atraso y aun la ruina de sus familias.

74. Para prender al delincuente que está en ajeno territorio, se ha de enviar requisitoria al juez de este, y si se verificare la prision sin este requisito, ha de ser ante todas cosas puesto en libertad el preso. Si persiguiendo un juez á algun delincuente que se pasase al territorio de otro juez, deberá pedirle su auxilio para la prision, el cual ha de prestarle sin demora; y si arriesga la captura por la detencion necesaria en pedir dicho auxilio, convendrá que se haga, pasando despues un oficio ó aviso de ella al juez del territorio. Ademas, sabiendo los jueces que en el término de su jurisdiccion se hallan reos que han sido encausados ante otros, y andan prófugos, podrán arrestarlos aun sin preceder ningun despacho y enviarles á las justicias que conocen de sus causas (2). Finalmente, en nuestro dictámen, deben los jueces asegurar todas las personas que se hayan refugiado en sus distritos despues de haber delinquido en otros, constándoles ser así, bien para conocer de sus crímenes é imponerles el debido castigo, bien para remitirlos á sus propios jueces. El delincuente, como indigno de encontrar asilo en ninguna parte de la tierra, ha de ser perseguido donde quiera que se halle miéntras no haya expiado sus culpas; y todos los jueces, cualquiera que sea su jurisdiccion ordinaria ó privilegiada, deben auxiliarse recíprocamente y contribuir con el mayor celo á lo que tanto interesa á la sociedad (1).

(1) Ley 3, tít. 5, lib. 12, N. R.
(2) Práct. crim. tom. 1, pág. 242 de Gutiérrez.
(3) Bov. Polít. lib. 1, cap. 13, n. 16.
(4) Amayain ley 5, cod. de jur. fisc. n. 15. Otero de oficial part. 2, cap. 2.
(5) Ley 6, tít. 12, lib. 5, N. R., 4, tít. 29, part. 7. Greg. López en esta gl. 4 y 5. Ant, Góm. 3, tít. Var. cap. 9, ns. 7 y 8.

(1) Decreto de 15 de Mayo de 1788, cap. 8.
(2) Ley 18, tít. 1, part. 7.

75. Está prohibido á los jueces eclesiásticos, bajo la pena de extrañamiento (2), arrestar á los legos sin implorar el auxilio de los jueces seculares, quienes, si se resistieren á darle sin justa causa, serán compelidos á ello por sus superiores, á los cuales en tal caso deberán recurrir los jueces eclesiásticos.

76. Habiendo explicado los requisitos que deben preceder á la prision, y los casos en que esta ha de verificarse y jueces por quienes debe hacerse, pasamos á hablar del modo con que debe tratarse á los reos en su captura y conduccion á la cárcel, como tambien de la incomunicacion que debe ponérseles hasta cierto tiempo. Acerca del primer punto es muy notable la humanidad y compasion que resplandece en una ley de Partida (3), la cual dice así : « Mandando el » rey ó el juzgador recabdar algunos homes » por yerro que oviere fecho, aquel ó aque- » llos que lo oviesen facer por su mandato » han de ser mensurados en cumplir su » mandamiento en buena manera. Ca si » aquel á quien oviesen de recabdar fuere » de buena fama é de buena nombradía; » que haya casa, é fijos é otra compañía » (familia), en el lugar do lo prenden, é » rogare á aquellos que lo recabdan, que lo » lleven á su casa, que alguna cosa ha de » decir á su compaña, deben de llevar á » ella primeramente guardándolo de ma- » nera que non se pueda fuir, nin encerrar » en la iglesia nin en otro lugar. » Proceden pues contra la disposicion terminante de esta ley, los ministros de justicia que en las prisiones usan de insultos ó maltratamientos, y tanto mas cuando el sugeto á quien prenden puede resultar despues inocente, como sucede con frecuencia. Asimismo, deben los jueces y sus dependientes excusar á los presos en cuanto sea posible la afrenta de ser conducidos á las cárceles públicamente y á pié, cuando pueden ser llevados á ellas de noche para evitar así la curiosidad insultante del populacho (1).

Si la cárcel no es bastante segura, y el delito fuere grave, se ponen guardas para la custodia del preso, debiendo ser mayor la vigilancia, si por la osadía del reo ú otras circunstancias fuese inminente la fuga.

En cuanto á la incomunicacion, aunque parece contrária á la mente de la ley, sin embargo está en práctica y pende del prudente arbitrio del juez. Esta práctica se introdujo sin duda para precaver las intrigas, fraudes é inteligencias que pudieren tener los reos comunicándose con otras personas; pero debe advertirse que jamas se entiende condenado el reo á este rigor no expresándose en el decreto de su encierro, ni por mas tiempo que el prescrito en el mismo. Hemos dicho que la incomunicacion parece contrária á la mente de la ley, pues la 6, tít. 29, part. 7, previene lo siguiente : « Et » el carcelero mayor debe cada noche cer- » rar las cadenas et los cepos, et las puertas » de la cárcel con su mano misma, et con- » desar muy bien las llaves dejando homes » de dentro con los presos que los velen » con candelas toda la noche, de manera » que non puedan limar las prisiones en que » yoguieren, nin se puedan soltar en nin- » guna manera. Et luego que sea de dia, et » el sol salido débenles abrir las puertas de » la cárcel porque vean la lumbre, et si al- » gunos quisieren fablar con ellos, entónces » débenlos sacar fuera uno á uno, todavía » estando delante de aquellos que los han » de guardar. » Sobre este punto hé aquí lo dispuesto en el reglamento de las cárceles de Méjico en el artículo 13 : « Diariamente desde las doce á la una del dia, se permitirá á todo reo hable con sus parientes ó

(1) Gut. Práct. crim. tom. 1, § 7, pág. 242.
(2) Leyes 4 y 12, tít. 1, lib. 2, N. R.
(3) Ley 4, tít. 29, part. 7.

(1) Nótese que por órden del supremo gobierno expedida por la secretaría de guerra, y comunicada en la órden de 7 de Marzo de 1833, se dispuso que por ningun título se admitan en calidad de presos en los cuarteles los reos cuyas causas como paisanos pendan de la jurisdiccion ordinaria.

amigos á no ser los que se hallen incomunicados por órden del legítimo juez, sin que por estas visitas se exija á nadie pension ó gratificacion alguna. » Artículo 17. Como puede suceder que algun reo tenga necesidad de ser visto á otras horas que las asignadas en el artículo 13, podrá permitirse por el alcaide con expresa órden de la comision (de cárceles), si el reo estuviere en comunicacion, ó con la del respectivo juez; exceptuándose de esta regla los patronos que podrán ver á sus clientes á cualquiera hora del dia, sin mas requisito que el aviso del alcaide.

Como para incomunicar al reo suele encerrársele en un calobozo, especialmente en los lugares que carecen de otro arbitrio, debemos advertir que la mansion del reo en aquel no debe pasar de tres dias siempre que el juez no mande otra cosa al carcelero. Como este encierro es una mortificacion de las mas graves, nunca se decreta sin necesidad, sea en el ingreso de la causa, sea en el progreso de ella; y en tal caso nunca por mas tiempo que el preciso para lograr el fin por que se decretó.

La doctrina del párrafo anterior es del Sr. Vilanova (1), citando á Matheu; pero aun habla con mas tino y exactitud el Sr. Vizcaino; dice así: « Se ha de hacer distincion entre encierro y calabozo si hay diferencia de estas funestas habitaciones en la cárcel, porque los encierros son para tener presos en incomunicacion con los otros á fin de que no se les pueda sugerir que nieguen, ó lo que han de responder á los cargos que se les hagan; y los calabozos son para apremio ó mayor castigo, pues por lo regular son las habitaciones mas incómodas, lóbregas, horrorosas y enfermizas. » Por decreto de 12 de Octubre de 1820, se mandaron quitar y dejar sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existieren en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones estén situadas de modo que tengan luz natural; que no se pongan grillos á los presos, y en caso de ser necesaria alguna seguridad sea solo grillete, precediendo mandato del juez respectivo. Lo mismo se dispuso posteriormente en decreto de 24 de Abril de 1823. En el Distrito federal las cárceles están en lo económico bajo la inspeccion de los ayuntamientos conforme al artículo 1 del decreto de 23 de Junio de 1813. La de Méjico se gobierna por el reglamento particular que está inserto en el *Manual de Providencia*, del Sr. Lic. Rodríguez n. 32. En 11 de Abril de 1833 se aprobó por el gobierno otro reglamento para el establecimiento de talleres en la cárcel, que se encuentra en la Recopilacion del Lic. Arrillaga. Véase, ademas, el tít. 6. lib. 7, R. I. Aquí sería oportuno manifestar la crueldad con que se ha tratado á los hombres en todos tiempos y casi en todos países, encerrándolos como si fueran fieras en unas mazmorras oscurísimas, sin otra cama donde reposar que unas miserables pajas, privados del necesario sustento, sin ocupacion alguna, entregados á sus desesperaciones... ¡Cuán horroroso y bien repugnante á los sublimes preceptos de caridad y mansedumbre de nuestra religion divina! ¿No se impone despues en un patíbulo ó en un presidio al desgraciado delincuente la pena que las leyes consideraron adecuada al delito? ¿Pues por qué se ha de castigar ántes con otra pena tal vez mas rigurosa que la misma muerte, en lugar de inspirarle con un tratamiento humano sentimientos pacíficos de resignacion, para prepararle á morir cristianamente si es reo de muerte, ó convertirle en un hombre útil para lo sucesivo si ha de expiar su crímen en un presidio? Pero como este punto y otros que en las cárceles exigen una pronta reforma no pueden tratarse aquí con la extension correspondiente, ni tienen un íntimo enlace con la sustanciacion de la causa criminal, que es el principal objeto del presente tratado, omitimos otras muchas reflexiones que pudieran hacerse sobre las mejoras de que son susceptibles las cárceles (1).

(1) Tom. 2 de la obra cit. pág. 79.

Las cárceles solo están destinadas para la custodia, y no para tormento ó afliccion de los reos, y por consiguiente deben ser tratados, en cuanto lo permita su lastimosa situacion, con la mayor humanidad y especialmente cuando es una injusticia castigar á un ciudadano ántes de probarle legalmente el delito. Así es, que los jueces han de tener especial cuidado de que los alcaides y sus dependientes entre quienes es demasiado ordinaria la dureza é inhumanidad, no dejen vejar á los encarcelados con malos é injustos tratamientos; y de que no consientan que á la entrada de un preso le hagan los demas ni persona alguna, ningun mal ni afrenta, aun con el pretexto de ser una burla (2). A esto que se hace con el fin de que el nuevo preso dé alguna cantidad de dinero á los demas, llaman, bien por sarcasmo ó ironía, bien por trastorno de ideas, pagar la patente ó bienvenida. Este abuso nacido dentro del recinto de las cárceles, ha sido uno de los males corregidos en Inglaterra por las eficaces y reiteradas instancias del compasivo Howard. *Paga ó serás despojado* era la lisonjera bienvenida, ó mas bien la bárbara sentencia que se notificaba al recien llegado. Y efectivamente, á los que no tenian dinero, les quitaban los vestidos por malos que fueren; y si no tenian cama ni aun se les dejaba paja que les sirviese de tal, con lo que contraían enfermedades mortales (3) á mas de servir á todos de juguete y ludibrio.

Tambien deben cuidar los jueces que los carceleros y sus subalternos no apremien á los presos en las prisiones mas de lo debido ni les hagan ningun otro daño por mala voluntad; de que sus causas se sigan con celeridad, y de que los letrados y procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia; de que se les provea de camas, y se les den sin ninguna dilacion las comidas que les llevaren, y de que haya en las cárceles el mayor aseo y limpieza (1), para que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los detenidos en ellas.

Convendria, pues, que los carceleros no se contentasen con visitar una sola vez al dia al infeliz que ántes de su confesion no puede comunicar con nadie, para impedir acuerde con sus cómplices, parientes ó amigos, respuestas que le liberten del castigo merecido por su crímen: convendria que observaran atentamente si se halla abandonado á su dolor mortal, ó que puede quitarle la vida si le incomoda la presencia de asquerosos animales que van á disputarle su alimento, y si con el aire pestífero de su triste morada ha padecido alteracion su salud, á fin de poner remedio en cuanto esté de su parte á todos sus males, dando aviso al juez y á los médicos para que se le traslade á la enfermería ántes de agravarse su enfermedad; convendria que velasen sobre sus subalternos, y que les diesen suficientes salarios para que no se hallasen en la necesidad de vivir á expensas de los presos; convendria que segun lo prescribe la humanidad, diesen fácilmente entrada á las personas caritativas que fueran á llevarles socorros; convendria, en fin, que solo oportunamente usasen de severidad con los presos, y que agotaran los consejos y las amenazas ántes de emplear contra ellos la violencia, de que es indispensable echar mano con algunos malhechores que enfurecidos con el sentimiento de verse encerrados, quieren en sus arrebatamientos ó trasportes quitarse la vida ó avalanzarse á sus guardianes.

La honestidad pública y los miramientos debidos al sexo femenino exige que las

(1) Puede verse al Sr. Gutiérrez. Práct. crim. cap. 6.
(2) Leyes 6 y 10. tít. 38, lib. 12 N. R. Instruccion, de corregidores de 5 de Mayo de 88, cap. 7.
(3) Howard. Estado de las cárceles tom. 1, secc. 2 a. principio.

(1) Ley 5, tít. 38, lib. 12, N. R.